



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 14 de julio de 2023

APELANTE : **WILBER MEDINA BÁRCENA**
TÍTULO : **1440509-2023 DEL 22.05.2023**
RECURSO : **503-2023 H.T.D. 53341 DEL 25.05.2023**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º XI – SEDE ICA**
REGISTRO : **PREDIOS DE PISCO**
ACTO : **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

SUMILLA :

Cancelación de medidas limitativas de derechos – Ley N.º 27379

Para cancelar las medidas limitativas de derechos dictadas por Juez Penal en el marco de la Ley N.º 27379 deberá presentarse el parte judicial respectivo, no siendo suficiente la solicitud que hace referencia al vencimiento del plazo de su duración y de su ampliación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita el levantamiento de las medidas cautelares anotadas en los asientos D-5 y D-6 de la partida electrónica N.º 11000168 del Registro de Predios de Pisco para lo cual se ha adjuntado la solicitud de cancelación suscrita por Wilber Medinda Barcena con firmas fedateadas por ante fedatario de la Zona Registral N.º XI Sede-Ica, Ángela Sosa Palomino del 22.05.2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública del Registro de Predios de Pisco, Karina Mónica Castilla Kross denegó la inscripción del título formulando la tacha en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)

Señor(es) : MEDINA BARCENAS WILBER NILO

ACTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES: Partida N° 11000168

Solicita el Levantamiento de MEDIDA CAUTELAR PENAL inscrito en el asiento D005 y D006 de la Partida N° 11000168. (Títulos Archivados N° 597-2002 y N° 944-2002)

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

No procede el levantamiento del embargo solicitado en mérito de la Ley 26639 al tratarse de una medida cautelar dispuesta por judicatura penal, de naturaleza distinta a las medidas ordenadas en amparo del Art.625 del Código Procesal Civil, ello, conforme a la interpretación efectuada en el Segundo precedente de Observancia Obligatoria aprobada en el Cuarto Pleno del Tribunal Registral realizado los días 6 y 7 de Junio del 2003, en el cual señala que los embargos trabados en los Procesos Penales no pueden ser cancelados alegando su caducidad al amparo de la Ley N° 26639 y el Art. 625 del C.P.C.; Precedente, ratificado por el Sexto Acuerdo Plenario del Quintuagésimo Pleno desarrollado el 3 de agosto del 2009, en el cual señala que los embargos penales se encuentran excluidos de los alcances del artículo 625 del Código Procesal Civil.

CITA LEGAL

Art. 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
(...)."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Se interpone el recurso de apelación contra la citada tacha, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- Las medidas limitativas contenidas en los asientos que se pretenden levantar se dictaron al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 27379, ley que debe primar y por ende aplicarse con preferencia a la Ley N.º 26639 que precisa el plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del Código Procesal Civil de manera general.
- La Ley N.º 26639 resulta inaplicable a su caso como erróneamente lo ha realizado la registradora pública.
- Por lo tanto, tampoco lo son el acuerdo y el precedente de observancia obligatoria citados ya que no se refieren a las medidas limitativas que contienen plazos perentorios tanto en el propio mandato judicial que lo concede como en el propio artículo 2.4 de la Ley N.º 27379 que sirvió de base legal para su concesión.
- Una medida limitativa de derechos de inhibición es distinta a un embargo penal que se ocupa en los criterios citados por la registradora pública.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N.º 11000168 del Registro de Predios de Pisco. Corresponde al inmueble denominado Mz. A Lt. 6, Urb. Lotización El Sequión, Pisco que proviene de aquel inscrito en la Ficha N.º 3109 cuyo dominio figura inscrito a favor de Molinera Santa Marina S.A.C.

En el asiento D-5 se publicita la medida limitativa de derechos de inhibición dispuesta por, entre otros, la Resolución N.º 01 del 05.04.2002 expedida por el Juez (s) del 1er Juzgado Penal de Pisco, Dr. César Reyes Cano de conformidad con la Ley N.º 27379 se ha ordenado dictar Medida Limitativa de derechos de INHIBICIÓN para disponer o gravar el inmueble inscrito en esta partida por el término de 15 días, con motivos de una investigación preliminar. (Título archivado N.º 597-2002).

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

En el asiento D-6, consta la ampliación de la medida limitativa de derechos de inhibición anotada en el asiento D-5 por quince (15) días adicionales. (Título archivado N.º 944-2002).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal(s) Jesús David Vásquez Vidal, con el informe oral realizado por el abogado Wilber Nilo Medina Barcena.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es el título idóneo para cancelar las medidas dispuestas por un juez penal en el marco de la Ley N.º 27379?

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título subido en grado de apelación se solicita el levantamiento de las medidas cautelares anotadas en los asientos D-5 y D-6 de la partida electrónica N.º 11000168 del Registro de Predios de Pisco. La registradora pública denegó la inscripción porque no procede, al amparo de lo establecido en la Ley N.º 26639, el levantamiento por caducidad de las medidas cautelares dictadas por la judicatura penal. Al respecto, el recurrente señala que no es de aplicación la Ley N.º 26639, por el contrario, sí lo es la Ley N.º 27379 que estableció un plazo perentorio de las medidas limitativas anotadas en los asientos que se pretenden levantar, plazo que en nuestro caso se habría cumplido.
2. En primer término, el artículo 625 del Código Procesal Civil establecía, antes de la modificación introducida por la Ley N.º 28473, vigente desde el 19.03.2005, lo siguiente:

“Artículo 625.- Caducidad de la medida cautelar

Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral”.

De lo cual se desprenden dos plazos de caducidad para las medidas cautelares: a) dos años de consentida o ejecutoriada la decisión final recaída en el proceso principal en el cual se trabó la medida cautelar; y, b) cinco años contados desde la ejecución de la medida cautelar, es decir, desde su inscripción en el Registro, salvo que fuera renovada.

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

3. El actual texto del citado artículo 625, incorporado por la Ley N.º 28473¹ establece:

“Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código derogado.

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral”.

En virtud del nuevo texto de este artículo se colige que los embargos trabados a partir de la fecha de la modificatoria en los procesos seguidos bajo las normas del Código Procesal Civil no caducarán.

4. Ahora bien, en el IV Pleno² del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

Inaplicación de la Ley 26639 a embargos penales

Los asientos extendidos en el registro con motivo de **embargos trabados en procesos penales no pueden ser cancelados alegando su caducidad** al amparo de la Ley N.º 26639 y el artículo 625º del Código Procesal Civil, por cuanto el ámbito de aplicación de estas normas excluye a los embargos penales. Ello se deduce de una interpretación histórica y sistemática de la norma. (La negrita es nuestra)
Criterio sustentado en la Resolución 144-2001-ORLC/TR del 30 de marzo de 2001, entre otras.

El cual fue ratificado por acuerdo adoptado en el L Pleno Registral³ celebrado con ocasión del análisis de la aplicación de la Ley 28473 a los embargos penales dictados al amparo del derogado Código de Procedimientos Civiles:

Caducidad de embargos penales

Los embargos penales se encuentran excluidos de los alcances del artículo 625 del Código Procesal Civil, incluso cuando hubieran sido dictados al amparo del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Según el cual tampoco resulta procedente que actualmente se cancele un embargo penal en aplicación del nuevo texto del artículo 625 del Código Procesal Civil.

5. En nuestro caso, se pretende levantar los asientos D-5 y D-6 en donde se publicitan las medidas limitativas de derechos de inhibición dispuestas por juez penal, en el marco de la Ley N.º 27379 (en adelante, la “Ley”), con motivos de una investigación preliminar. Nótese que la solicitud de cancelación del 22.05.2023 no se fundamenta en la Ley N.º

¹ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18.03.2005.

² Realizado los días 6 y 7.06.2003.

³ Realizado el 3.08.2009.

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

26639 o en el antes analizado artículo 625 del código adjetivo, por el contrario, se sustenta en el plazo de vencimiento contenido en las resoluciones del juez penal que hacen mención a un plazo perentorio de 15 días el cual a su vez coincide con aquel indicado en la Ley. Veamos.

De la verificación de los títulos archivados en virtud de los cuales se extendieron los asientos que hoy se pretenden cancelar advertimos lo siguiente:

Asiento D-5: El Ministerio Público solicitó la inscripción en la partida registral vinculada de la “Medida Limitativa de derechos” de INHIBICIÓN para disponer o gravar el bien inmueble por el término de quince días después de la fecha de su ejecución en cumplimiento a lo ordenado por el juez penal (Resolución Judicial N.º 1 del 05.04.2002) en el marco de la Ley N.º 27379 y de la investigación preliminar contra Cristophe Marcel Lacroix y otros por los presuntos delitos de Peculado, Corrupción de Funcionarios, Cohecho propio y Aprovechamiento del cargo o negocio incompatible con el cargo.

Asiento D-6: La medida dispuesta e inscrita en el asiento D-5 fue ampliada por el término de quince días adicionales.

6. Sobre el particular, en el artículo 2 de la Ley se regula lo concerniente a las medidas limitativas de derechos, las que, en casos de estricta necesidad y urgencia, el Fiscal Provincial podrá solicitarlas al Juez Penal. En el numeral 4 de este artículo se establece como un tipo de medidas limitativas, el embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan, la cual no podrá durar más de quince días pudiendo prorrogarse por quince días más.

Nótese que la norma no señala cómo se cancela la medida en el Registro, tampoco establece que el plazo perentorio de quince días y de su ampliación es uno de caducidad, sólo se hace mención a su vigencia, por lo que no podemos presumir que dicho plazo es efectivamente uno de caducidad, con lo cual las instancias registrales deben verificar que su levantamiento/cancelación se canalice a través de lo que establezca las normas generales de cancelación.

7. Ahora bien, en el artículo 6 de la Ley⁴ en cuestión se establece que promovida la acción penal, el Juez Penal al dictar el auto de apertura de instrucción, se pronunciará obligatoriamente acerca de la subsistencia o revocación de las medidas limitativas de derechos que el Fiscal solicitó y obtuvo de la autoridad judicial, dictando al efecto las

⁴ “**Artículo 6.- Subsistencia o revocación de la medida limitativa.** Promovida la acción penal, el Juez Penal al dictar auto de apertura de instrucción, **se pronunciará obligatoriamente acerca de la subsistencia o revocación de las medidas limitativas de derechos que el Fiscal solicitó y obtuvo de la autoridad judicial, dictando al efecto las disposiciones que correspondan.** Contra este extremo de la resolución procede recurso de apelación.” (el énfasis es nuestro)

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

disposiciones que correspondan, lo que implica la necesidad de presentar el parte judicial que contenga la orden del juez competente de cancelar o levantar los asientos rogados con el presente título.

8. En este orden de ideas, en el artículo 102 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, "RGRP") se establece que las inscripciones o anotaciones preventivas extendidas en virtud de mandato judicial se cancelarán sólo por otro mandato judicial, sin perjuicio de lo señalado en el literal d) del artículo 94 de este Reglamento.

Por todo lo antes mencionado **corresponde confirmar la denegatoria de inscripción**, pero con las precisiones esgrimidas en esta resolución. Cabe mencionar que esta instancia registral con similar criterio al expuesto en la presente resolución se ha pronunciado en la Resolución N.º 2110-2011-SUNARP-TR-L del 24.11.2011 y Resolución N.º 1183-2016-SUNARP-TR-L⁵ del 10.06.2016, por lo que en virtud del principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el literal b.2 del artículo 33 del RGRP⁶ corresponde seguir con la línea de interpretación con la cual este Colegiado coincide.

9. Finalmente, la procedencia del acto rogado no se circunscribe a delimitar si la medida limitativa de derechos trabada (orden de inhibición) no es un embargo como se desprende del escrito de apelación, y así evitar la aplicación de lo aprobado por esta instancia registral en los Plenos descritos en el numeral 4 del presente análisis, puesto que la Ley N.º 26639 y el artículo 625 del Código Procesal no son extensivas a las medidas cautelares dictadas por juez penal, conforme ya se ha explicado.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

⁵ Si bien en el caso resuelto por esta resolución el juez penal dispuso mantener vigente la medida de inhibición por el tiempo que dure el proceso penal, no obstante, el criterio de fondo es el mismo, es decir para levantar la medida se requiere parte judicial en ese sentido.

⁶ "(...)"

Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.

(...)"

En tal sentido, los criterios establecidos en las resoluciones emitidas por esta instancia constituyen criterios jurisprudenciales a tomar en cuenta en la calificación registral, resultando incluso vinculantes en el supuesto que nos encontremos frente al mismo título o uno con las mismas características.

RESOLUCIÓN N.º 2977-2023-SUNARP-TR

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la esquila de tacha formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Pisco conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

JESÚS DAVID VÁSQUEZ VIDAL

Vocal(s) del Tribunal Registral